

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0015154

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

25 JUL. 2017

REGISTRO DE ENTRADA

N.º

13160



(01) 31096314189

Procedimiento Abreviado 281/2016 F

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 267/2017

En Madrid, a 18 de julio de 2017.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 281/16 en los que figura como parte demandante Dña. [REDACTED] representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] y como demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representada y asistida por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, en los que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13.04.2016, en cuya parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

"1.- DESESTIMAR. El recurso de reposición interpuesto por Dña. [REDACTED] con D. N.1. número [REDACTED] actuando en su propio nombre y en el de D. [REDACTED] con D. N.1. número [REDACTED], de fecha 17.03.2016, con registro de entrada número 4249/2016, ampliado con otro de fecha 09.04.2016 y registro 5355/2016, en el que solicita la anulación de las liquidaciones números 2016-080-PV-01-A-L-000517 y 518, del expediente del impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número 0001119081, ascendiendo a un importe de 14.514,94 euros y 2.905,77 euros, solicitando la bonificación del 85% en la cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión "mortis causa", CONFIRMANDO, una vez revisadas, la validez de las liquidaciones mencionadas".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

26/7 S. Judicial

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 13/07/2016 para la celebración de vista.

TERCERO.- En esta última fecha se desarrolló la vista con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13.04.2016, en cuya parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

"1.- DESESTIMAR. El recurso de reposición interpuesto por Dña. [REDACTED], con D. N.1. número [REDACTED], actuando en su propio nombre y en el de D. [REDACTED], con D. N.1. número [REDACTED], de fecha 17.03.2016, con registro de entrada número 4249/2016, ampliado con otro de fecha 09.04.2016 y registro 5355/2016, en el que solicita la anulación de las liquidaciones números 2016-080-PV-01-A-L-000517 y 518, del expediente del impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número 0001119081, ascendiendo a un importe de 14.514,94 euros y 2.905,77 euros, solicitando la bonificación del 85% en la cuota del impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión "mortis causa", CONFIRMANDO, una vez revisadas, la validez de las liquidaciones mencionadas".

SEGUNDO.- La cuestión que plantean las partes se circunscribe a determinar el sentido que es necesario dar a los términos en que se pronuncia la Ordenanza Fiscal en relación con la bonificación solicitada.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 108, en su punto número 4 establece:

"Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo-anterior se establecerá en la ordenanza fiscal."

La Ordenanza Fiscal nº 4 de este Ayuntamiento demandado, reguladora de la plusvalía municipal, determina, en su artículo 5, al regular las bonificaciones, dispone:

“a) Se concederá una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto en las transmisiones de la vivienda habitual realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado.

b) Se entenderá como vivienda habitual aquella en que figure empadronado el causante. Si por motivos de edad o salud se hubiera visto obligado a instalarse en una residencia de mayores tendrá ésta la consideración de vivienda donde previamente hubiera residido. En este caso se justificará el periodo de empadronamiento en una Residencia autorizada.”

Al fallecimiento de causante, el actor estaba empadronado en lugar distinto a la vivienda objeto de liquidación del Impuesto.

La Administración considera que a tenor de los términos en que se pronuncia la Ordenanza Fiscal, no cabe aplicar la bonificación en cuestión.

Por su parte el recurrente, entiende que aunque estaba empadronado en otro lugar, en realidad vivía en el inmueble objeto del tributo.

Se ha de precisar que en el acto de juicio el recurrente propone la testifical de varias personas que ratifican donde vive; sin embargo, no aporta informe municipal en ese sentido, que hubiera acreditado con mayor objetividad la realidad del lugar en el que habita el sujeto pasivo. Prueba que queda debilitada al contar con otro tipo de pruebas con mayor garantía de veracidad.

El art. 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, dispone:

“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda”.

El art. 14 de la misma Ley señala que "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, el de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

La prohibición de la analogía es tradicional en nuestro sistema y que la jurisprudencia ha asumido con particular rotundidad, en especial respecto

de las normas que consagran exenciones u otros beneficios fiscales (SSTS de 24 de enero de 1981, 5 de junio de 1982, 12 de julio de 1983, 10 de octubre de 1984 y 25 de septiembre de 1985, entre otras muchas).

Pues bien, la norma tributaria de aplicación (at. 5 de la Ordenanza Fiscal), pone de manifiesto y suma claridad el elemento que ha de tenerse en cuenta para que proceda la bonificación. Esta Ordenanza, aclara, que la vivienda habitual a los efectos de la bonificación, es aquella en la que se encuentre empadronado el sujeto pasivo. En consecuencia no se puede, utilizando la analogía, buscar otros supuestos en los que de igual modo se ha de aplicar dicho beneficio fiscal. En el caso enjuiciado, además de no haber acreditado de forma fehaciente la residencia del actor, llama la atención, que uno de los testigos que ha comparecido en el juicio, manifieste que es el dueño de la vivienda en la que está empadronado el recurrente, sin que quede acreditada tal manifestación a través de otro tipo de prueba, que la hay; ni exista motivo razonable para que llevara a cabo el empadronamiento en dicho lugar; cuando además parece que la vivienda objeto del tributo estaba en venta.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, con imposición de costas a la parte actora por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED], frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.